

| | |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Salud del Estado |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Solicitud: | 00346812 |
| Expediente: | 193/SSA-08/2012 |

En atención a su requerimiento de información consistente en proporcionar la empresa contratada para el desarrollo, administración y manejo del sitio pueblasana.mx, así como de las redes sociales y copia del contrato respectivo, se hace de su conocimiento que no hay relación contractual con ninguna empresa, de tal manera que no existe contrato alguno....”

IV. El dieciséis de noviembre de dos mil doce, el solicitante interpuso un recurso de revisión por medios electrónicos ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, acompañado de diversas constancias.

V. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 193/SSA-08/2012. En dicho auto, se tuvo al recurrente señalando medio electrónico para recibir notificaciones y por ofrecidas sus correspondientes pruebas. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera un informe respecto del acto o resolución recurrida debiendo agregar las constancias que justifiquen la emisión del acto que se reclama. Por otro lado, se hizo del conocimiento del hoy recurrente el derecho que le asistía para manifestar por escrito su consentimiento para difundir sus datos personales. Por último, se turnó el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

| | |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Salud del Estado |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Solicitud: | 00346812 |
| Expediente: | 193/SSA-08/2012 |

VI. El veintiocho de noviembre de dos mil doce, se hizo constar que el hoy recurrente no hizo manifestación alguna al requerimiento realizado mediante auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, relativo a la publicación de sus datos personales.

VII. El siete de diciembre de dos mil doce, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo el informe respecto del acto o resolución recurrida y remitiendo las constancias que justifican la emisión del acto que se reclama. En dicho auto, se dio vista al recurrente con dicho informe para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El ocho de enero de dos mil trece, se hizo constar que el hoy recurrente no hizo manifestación alguna a la vista otorgada mediante auto de fecha siete de diciembre de dos mil doce. Por otro lado, se admitió la prueba ofrecida por el recurrente así como las constancias que justifican la emisión del acto reclamado del Sujeto Obligado. Finalmente, se tuvieron por desahogadas las pruebas anteriores por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar resolución correspondiente.

IX. El veintidós de febrero de dos mil trece, se determinó ampliar el término para dictar resolución hasta por treinta días hábiles para agotar el estudio de las constancias que obran en el recurso de revisión.

X. El diez de abril de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

| | |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Salud del Estado |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Solicitud: | 00346812 |
| Expediente: | 193/SSA-08/2012 |

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1, 10 fracción XVII, 13 IX y X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el hoy recurrente considera que el Sujeto Obligado le está negando la información.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se cumple con los extremos aplicables al mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

| | |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Salud del Estado |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Solicitud: | 00346812 |
| Expediente: | 193/SSA-08/2012 |

Quinto. El hoy recurrente interpuso el recurso de revisión expresando el acto que se recurre y señalando los siguientes motivos de la inconformidad:

“En su respuesta el Sujeto Obligado afirma que para desarrollar, administrar y manejar el sitio pueblasana.mx así como de las redes sociales que forman parte de dicho sitio y/o programa no se contrató a empresa alguna, y que no hay “relación contractual con ninguna empresa, de tal manera que no existe contrato alguno”

La respuesta sorprende pues de acuerdo con una investigación realizada por este solicitante, utilizando las herramientas que tiene a su disposición el sitio GoDaddy dedicado a la venta (SIC) de dominios y hospedaje en Internet en la primera semana de octubre de este año el sitio pueblasana.mx –que se ostenta como “propiedad de los servicios de Salud del Estado de Puebla”, se descubrió que el dominio estaba a nombre de un particular que nada tiene que ver con la administración estatal: Oscar Mondragón.

En la investigación realizada, publicada en el portal de noticias Lado B por este solicitante, se detectó que el sitio fue dado de alta el pasado 30 de julio y que su contrato vence un año después, que fue registrado por la empresa Aureacode SA de CV que tiene su domicilio fiscal en la colonia Valle Verde de la ciudad de Toluca y que Óscar Mondragón es el administrador registrado del sitio.

Anexo el link de la publicación respectiva que contiene impresiones de pantalla de los datos señalados:

<http://ladobe.com.mx/2012/10/gali-y-chedraui-comparten-asesor-de-marketing-politico/>

En una charla que se sostuvo con el citado Oscar Mondragón este confirmó que tuvo a cargo el desarrollo del sitio contratado por una empresa de consultoría de marketing político.

| | |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Salud del Estado |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Solicitud: | 00346812 |
| Expediente: | 193/SSA-08/2012 |

Días después de la publicación de la nota se constató que cambió el nombre del “registrante” pasando ahora sí a nombre de “Secretaría de Salud del Estado de Puebla”.

Pido pues a esta comisión revise la solicitud y la respuesta del sujeto obligado y ordene la entrega de la información solicitada.

No paso por alto que la dependencia de marras requirió la prórroga a la solicitud para responder con una evasiva, por lo que parece excesivo el tiempo requerido, e ser posible pido también se revise ese asunto.”

Por otro lado, el Titular de la Unidad en el informe respecto del acto o resolución recurrida argumentó, fundamentalmente, que los agravios manifestados por el recurrente eran infundados puesto que su investigación, nada tenía relación con la materia de su pregunta esto es, el desarrollo, administración y manejo de un sitio web, ya que este era distinto a la venta de dominios y hospedaje en Internet.

De los argumentos vertidos por ambas partes, se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Sexto. Se admitió como prueba del recurrente la siguiente:

- La impresión de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con folio 346812.

Dicha prueba es considerada documental privada en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 337 del citado

| | |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Salud del Estado |
| Recurrente: | ████████████████████ |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Solicitud: | 00346812 |
| Expediente: | 193/SSA-08/2012 |

ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por otro lado, se admitieron como constancias que justifican la emisión del acto reclamado, ofrecidas por el Sujeto Obligado, las siguientes:

- La solicitud de información con número de folio 00346812 presentada por el ciudadano ██████████ el dieciocho de octubre de dos mil doce a las cero horas con veintiséis minutos.
- La respuesta en la que se le informa al solicitante el motivo de la ampliación del plazo para atender su solicitud.
- La respuesta a la solicitud de información folio 00346812, enviada a través del sistema INFOMEX.
- El recurso de revisión presentado por el Ciudadano ██████████ ██████████.

Las tres primeras pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. La cuarta prueba es considerada una documental privada en términos de lo dispuesto por el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del mismo código, aplicado de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, sin

| | |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Salud del Estado |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Solicitud: | 00346812 |
| Expediente: | 193/SSA-08/2012 |

embargo también tiene el carácter de documental pública al haber sido ratificada en términos de ley.

De las pruebas documentales valoradas se advierte, entre otras constancias, la solicitud de información realizada, la respuesta para informar la ampliación del plazo y la respuesta a la solicitud, así como el recurso de revisión presentado.

Séptimo. El hoy recurrente pidió se le informara con qué empresa fue contratado el desarrollo, administración y manejo del sitio pueblasana.mx y de las redes sociales (Facebook y Twitter). Pido también copia del contrato respectivo.

El sujeto obligado contestó que no había relación contractual con ninguna empresa por lo que no existía contrato alguno.

El hoy recurrente expresó el acto que se recurría y señaló los motivos de inconformidad los cuales consistían en que la respuesta le sorprendía pues de acuerdo a su investigación en una página de internet el dominio del sitio pueblasana.mx se encontraba a nombre de Oscar Mondragón, un particular que no tiene que ver con la Secretaría y posteriormente en otra noticia publicada en el portal de noticias Lado B, detectó, que el sitio se registró por una persona moral con domicilio en Toluca y que Oscar Mondragón era el administrador del sitio, anexando el link de publicación y manifestando que Oscar Mondragón confirmó lo mismo en una charla con el recurrente.

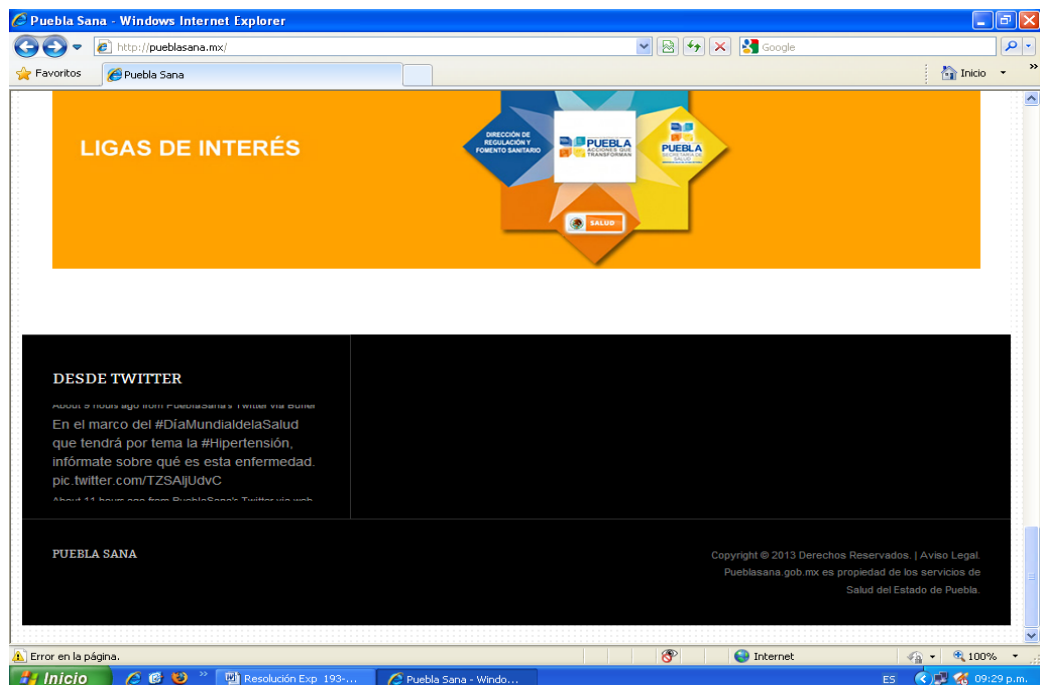
El Titular de la Unidad en el informe respecto del acto o resolución recurrida argumentó, fundamentalmente, que los agravios manifestados por el recurrente eran infundados, puesto que su investigación en nada tenía relación con la materia de su pregunta, esto es, el desarrollo, administración y manejo de un sitio web es

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Solicitud: **00346812**
Expediente: **193/SSA-08/2012**

distinto a la venta de dominios y hospedaje en Internet. Asimismo, el hoy recurrente adujo que lo manifestado por el recurrente estaba fundada en una nota periodística.

Así las cosas, se procede al estudio de la respuesta otorgada a la solicitud con el objeto de determinar si la misma se ajustó a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Al caso en concreto, se advierte que lo pretendido por el hoy recurrente es que se le proporcione qué empresa fue contratada para el desarrollo, administración y manejo del sitio pueblasana.mx y de las redes sociales Facebook y Twitter, solicitando también copia del contrato respectivo.

En ese sentido, se revisó por esta Comisión el contenido de la información de la dirección electrónica pueblasana.mx, en el que se desprende en la parte in fine de dicha página web los derechos reservados y que es propiedad de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, imagen que a continuación se inserta:



| | |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Salud del Estado |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Solicitud: | 00346812 |
| Expediente: | 193/SSA-08/2012 |

Por otro lado y después de haber realizado una búsqueda en el sitio GoDaddy y buscar información respecto a la página electrónica pueblasana.mx, se encontró la siguiente información en la página electrónica: http://who.godaddy.com/whois.aspx?k=WIBjMmOC+3Lx8Jv8MnMCbF64vR0gmWzcjCUIY2/YbjlFopicTt2p1Lec/ewLUMV6&domain=pueblasana.mx&prog_id=GoDaddy de la que puede advertirse lo siguiente:

Registered through: GoDaddy.com, LLC, (<http://www.godaddy.com>)

Domain Name: PUEBLASANA.MX

Created on: 30-Jul-12

Expires on: 30-Jul-13

Last Updated on: 23-Oct-12

Registrant:

Secretaría de Salud del Estado de Puebla

21 pte 501

3 sur 1508 letra C

Puebla, Puebla 72530

Administrativa Contac:

Puebla, Gobierno del Estado de Puebla gustavo.rosas@ss.pue.gob.mx

Secretaría de Salud del Estado de Puebla

21 pte 501

3 sur 1508 letra C

Puebla, Puebla 72530

Mexico

+52.6025510500

Technical Contact:

Puebla, Gobierno del Estado de Puebla gustavo.rosas@ss.pue.gob.mx

Secretaría de Salud del Estado de Puebla

| | |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Salud del Estado |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Solicitud: | 00346812 |
| Expediente: | 193/SSA-08/2012 |

21 pte 501
3 sur 1508 letra C
Puebla, Puebla, 72530
Puebla, Puebla 72530
México
+52.6025510500

De la información anterior, se advierte que la página pueblasana.mx se encuentra registrada a nombre de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, sin que exista constancia fehaciente que acredite lo contrario. Debe decirse, que el hoy recurrente pretende acreditar su dicho con el link de una publicación de carácter periodístico en el que refiere que el dominio de la página estaba a nombre de un particular.

Al ser una publicación no tiene valor probatorio pleno, pues simplemente es una declaración o prueba unilateral que no puede tener valor probatorio, siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial con número de registro 203623 (dos, cero, tres, seis, dos, tres) publicada bajo el rubro:

“...NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar

| | |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Salud del Estado |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Solicitud: | 00346812 |
| Expediente: | 193/SSA-08/2012 |

afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.”

En ese sentido y toda vez que el Sujeto Obligado contestó que no hay relación contractual con ninguna empresa de tal manera que no existe contrato alguno, se determina que el Sujeto Obligado cumplió con su derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión determina CONFIRMAR la respuesta proporcionada al hoy recurrente en la solicitud de información con número de folio 00346812.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO**.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y

| | |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Salud del Estado |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Solicitud: | 00346812 |
| Expediente: | 193/SSA-08/2012 |

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente el primero de los nombrados, en sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla el diez de abril de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ
MAGAÑA**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO